

## ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA.

**Excma. Corte Suprema de**

**Justicia de la Nación.**

S \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/

Cristina Fernández de Kirchner, DNI N° XX.XXX.XXX, en mi carácter de Presidenta del H. Senado de la Nación, con el patrocinio letrado de los Dres. Graciana Peñafort (CPACF T 101 F 591), con domicilio electrónico XX-XXXXXXXXX-X y Esteban Lopardo (CPACF T 67 F 30) con domicilio electrónico XX-XXXXXXXXX-X y constituyendo junto con ellos domicilio en Hipólito Yrigoyen 1710, Piso 3ro, Of. 310, de la Ciudad Autónoma de Bs. As se presenta ante V.E y respetuosamente decimos:

### **I.- OBJETO.**

Que vengo a promover en los términos del artículo 322 del Cod. Proc. Civ. Y Com., la presente acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional a los fines que, en el marco excepcionalísimo del actual estado de emergencia desencadenado por la Pandemia originada por la enfermedad causada por el COVID- despeje el estado de incertidumbre respecto a la validez legal de sesionar mediante medios virtuales o remotos, en aplicación del artículo 30 del Reglamento del al H. Cámara de Senadores de la Nación en cuanto este establece que *“Los senadores constituyen Cámara en la sala de sus sesiones y para los objetos de su mandato, salvo en casos de gravedad institucional.”*

En otras palabras ¿Es constitucionalmente posible que tal como lo establece el art. 30 del Reglamento de la H la Cámara de Senadores sesione mediante medios digitales debido a la situación de gravedad institucional generada objetivamente por el COVID19?

En tal sentido debo señalar que no escapa al criterio de esta Presidencia que la Constitución ha fulminado de nulidad absoluta e insanable la posibilidad del dictado de Decretos de Necesidad y Urgencia en materias específicas, tales como la materia penal y tributaria.

Y tampoco podrá escapar a vuestro criterio la acuciante necesidad de legislar en materia tributaria por las consecuencias económicas que esta pandemia tiene sobre el mundo en general y sobre la Argentina en particular. Es que la situación de crisis económica y social que se desató hace un par de años en nuestro país no ha parado de profundizarse y la pandemia la agravará a límites aún desconocidos.

En estas circunstancias, la necesidad de sesionar por parte del Congreso de la Nación es, a todas luces, impostergable.

Sin embargo, y pese a estar convencida de que en el marco de excepcionalidad descripto la sesión remota a través de medios electrónicos, en donde se garantice la identificación y la voluntad de los legisladores y legisladoras, como así también el número establecido por el régimen de mayorías y minorías, es absolutamente válida, no puedo soslayar la historia reciente de la Argentina en cuanto a la existencia de maniobras de todo tipo -incluidas las judiciales- tendientes a impedir la aplicación de leyes que afecten intereses de grupos económicos.

Así las “medidas cautelares” y declaraciones de “inconstitucionalidad” han estado a la orden del día, inclusive referidas a leyes sancionadas por este Congreso con mayorías ampliadas y calificadas por su diversidad.

Sin ir más lejos, acompaño con esta presentación la nota publicada el día de la fecha en el portal de noticias del diario Clarín, con el sugestivo título: “*Cristina*

*Kirchner quiere habilitar las sesiones virtuales para votar el “impuesto a los ricos” y se abre la pelea por la validez legal de las sesiones”.*<sup>1</sup>

## Congreso

# Cristina Kirchner quiere habilitar las sesiones virtuales para votar el “impuesto a los ricos” y se abre la pelea por la validez legal de las sesiones

Mientras el Frente de Todos avanza en el proyecto para crear un “impuesto a los ricos”, hay dudas sobre cómo se trataría.



Cristina Fernández de Kirchner en el Senado. Foto Federico Lopez Claro.

Es el mismo diario que, en su tapa del domingo 12 de abril del 2020 y letras de molde en “en modo catástrofe” tituló: “*Alberto F. firmó un récord de DNU y piden*

---

<sup>1</sup> La nota se encuentra disponible en [https://www.clarin.com/politica/cristina-kirchner-quiere-habilitar-sesiones-virtuales-votar-impuesto-ricos-abre-pelea-validez-legal-sesiones\\_0\\_zGxo4SH1X.html](https://www.clarin.com/politica/cristina-kirchner-quiere-habilitar-sesiones-virtuales-votar-impuesto-ricos-abre-pelea-validez-legal-sesiones_0_zGxo4SH1X.html)

que funcione el Congreso”. Alberto F. refiere a Alberto Fernández, quien ya se sabe, es el presidente de la República Argentina.

Tema del día • Cuatro meses de una gestión cruzada por el coronavirus

## Alberto F. firmó un récord de DNU y piden que funcione el Congreso

El Presidente firmó 32 decretos de necesidad y urgencia en sus cuatro meses de gestión. Es un récord que no se registraba desde la crisis de 2002. La mayoría fueron para contener el impacto del coronavirus en la salud y la economía. La

oposición reclama que se vuelvan a discutir leyes en comisión y en el recinto, con participación limitada. La pandemia domina la agenda del Gobierno, que enfrenta el desafío de atenuar el derumbe de la actividad económica. **p. 8**

### Miradas y opiniones

Cornejo (UCR), Bárbaro, Katz y Spotorno evalúan la marcha del Gobierno.

### Del Editor

Ricardo Kirschbaum

El coronavirus y sus efectos en la cúspide del poder



Sólo delivery. Los únicos locales abiertos son los que despachan a domicilio.

### Corrientes, renovada pero con sus locales cerrados

La gran avenida porteña es una postal de la crisis generada por el coronavirus. Había sido restaurada el año pasado para hacerla peatonal de noche. Ahora luce sin gente y la mayoría de sus locales comerciales no funcionan por la cuarentena. **p. 30**

### EPICENTRO DEL VIRUS

## EE.UU. pasó a ser el país con más muertos del mundo por la pandemia

Al superar los 20.000 muertos, quedó por delante de Italia como el país más afectado del planeta. Y también superó el medio millón de contagios. Nueva York cerró los colegios por todo el año escolar y es muy fuerte el impacto sobre negros e hispanos. **p. 32**

### CIFRAS EN EL PAÍS

## Hubo 7 fallecidos y la mayor cantidad de contagios diaria: 167

Murió una empleada del Congreso que vivía en la villa 1-11-14 de Flores. Allí se vulneraba la cuarentena. **p. 24**

REPÚBLICA ARGENTINA, AÑO LXXV N° 26.700 - RECARGO ENVÍO AL INTERIOR: \$ 10,00 - URUGUAY: \$ 10,00 - PRECIOS DE LOS OPCIONALES EN EL ÍNDICE DE LA PÁGINA 46

Como V.E verán, no son temores infundados o visiones conspirativas las que informan la absoluta razonabilidad de esta presentación que, en un marco excepcional de crisis, requiere del más alto Tribunal del país un pronunciamiento urgente, claro y concreto.

## I.- LA SITUACION EXCEPCIONAL.

La humanidad y nuestro país atraviesan actualmente una situación excepcional, cuya naturaleza jamás había sido imaginada. Una enfermedad provocada por un virus denominado COVID-19, altamente contagiosa y con una altísima tasa de mortalidad - 10 veces superior a la de la Gripe, como declarase el director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus se ha expandido por el mundo. La propagación global del virus ha saturado a los sistemas sanitarios, ha alterado a la economía mundial y ha provocado una paralización social de forma generalizada. Ello, porque a la fecha, no existe ningún tratamiento médico que permita curar o prevenir la enfermedad. La única medida que se ha demostrado como efectiva para contener el avance de la enfermedad es el aislamiento social de las personas a los fines de evitar el contagio.

Con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

En esa misma fecha, 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud de la Nación informaba que en Argentina sólo se registraban casos importados de COVID-19. Y que ese día se habían confirmados dos (2) nuevos casos de COVID-19 con antecedente de viaje a Europa. Uno residente de CABA y otro de Provincia de Buenos Aires. A la fecha, se registraban un total de veintiún (21) casos importados confirmados de COVID-19 entre los que se encontraba (1) fallecido.

Con fecha 12 de marzo de 2020 fue declarada en la Argentina la emergencia sanitaria por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 (B.O. 12/03/2020) cuyos considerandos expresan “*Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país. Que, en la situación actual, resulta*

*necesario la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.*

*Que, en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, resulta procedente su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.*

*Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.”*

Con fecha 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 en el que se dispuso “ARTÍCULO 1°.- *A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.*

*Esta disposición se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.*

ARTÍCULO 2°.- *Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.*

*Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el artículo 1º, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.”*

Se establecieron además “*controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, (...), para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.”*( Conf. Art. 3º)

Los considerandos de precitado Decreto N° 297/2020 son expresivos de la situación existente en nuestro país al momento de su dictado “*Que, según informara la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 19 de marzo de 2020, se ha constatado la propagación de casos del coronavirus COVID-19 a nivel global llegando a un total de 213.254 personas infectadas, 8.843 fallecidas y afectando a más de 158 países de diferentes continentes, habiendo llegando a nuestra región y a nuestro país hace pocos días.*

*Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia.*

*Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que viene desplegando el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el primer caso confirmado en la Argentina, el día 3 de marzo de 2020, se han contabilizado NOVENTA Y SIETE (97) casos de personas infectadas en ONCE (11) jurisdicciones, habiendo fallecido TRES (3) de ellas, según datos oficiales del MINISTERIO DE SALUD brindados con fecha 18 de marzo de 2020.*

*Que nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, y para ello es necesario tomar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en las evidencias disponibles, a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.*

*Que, toda vez que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un*

*rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.*

*Que, teniendo en consideración la experiencia de los países de Asia y Europa que han transitado la circulación del virus pandémico SARS-CoV2 con antelación, se puede concluir que el éxito de las medidas depende de las siguientes variables: la oportunidad, la intensidad (drásticas o escalonadas), y el efectivo cumplimiento de las mismas.*

*Que, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.*

*Que, asimismo se establece la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19.*

*Que el artículo 14 de la Constitución Nacional establece que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino...”.*

*Que, si bien resulta ser uno de los pilares fundamentales garantizado en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo está sujeto a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) recoge en su Artículo 12 Inc. 1 el derecho a “...circular libremente...”, y el artículo 12.3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.*

*Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22 inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado consagrados en el artículo 22.1 “...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida*



*indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.*

*Que, en ese sentido se ha dicho que, “... el campo de acción de la policía de salubridad es muy amplio, siendo su atinencia a todo lo que pueda llegar a afectar la vida y la salud de las personas, en especial la lucha contra las enfermedades de todo tipo, a cuyo efecto se imponen mayormente deberes preventivos, para impedir la aparición y difusión de las enfermedades –por ejemplo... aislamiento o cuarentena...- “El poder de policía y policía de salubridad. Alcance de la responsabilidad estatal”, en “Cuestiones de Intervención Estatal – Servicios Públicos. Poder de Policía y Fomento”, Ed. RAP, Bs. As., 2011, pág. 100.*

*Que las medidas que se establecen en el presente decreto resultan las imprescindibles, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrentamos.”*

Debe señalarse que a la medida dispuesta por el Decreto N° 297/2020 (B.O. 20/03/2020) cuya extensión estaba prevista hasta el 31 de marzo de 2020, fue prorrogada luego por su similar Decreto N° 325/2020 (B.O. 31/3/2020) hasta el 12 de abril y el 12 de abril fue nuevamente prorrogada hasta el 26 de abril de este año por el Decreto N° 355/2020- (B.O. 11/4/2020).

Y que, pese a la pertinencia, eficacia y adecuación de las medidas de aislamiento social dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, a la fecha del dictado de Decreto N° 355/2020, el Ministerio de Salud de la Nación informaba ese 11 de abril de 2020 que “Hoy fueron confirmados 167 nuevos casos de COVID-19. Con estos registros, suman 2.142 positivos en el país.

*Del total de esos casos, 816 (38%) son importados, 712 (33%) son contactos estrechos de casos confirmados, 304 (14%) son casos de circulación comunitaria y el resto se encuentra en investigación epidemiológica.*

*Se registraron 6 nuevas muertes. Una mujer de 82 años residente en la provincia de Buenos Aires; y 5 hombres, dos residentes en la Ciudad de Buenos Aires (CABA), de 69 y 71 años;*

*y tres residentes en la provincia de Buenos Aires, de 47, 79 y 62 años. Al momento la cantidad de personas fallecidas es 89”*

Ello da cuenta que, pese al aislamiento social dispuesto, aún se está combatiendo la propagación de la enfermedad y por lo tanto se verifican las circunstancias excepcionales ya reseñadas, sin que pueda determinarse el momento en el que cesarán dichas circunstancias.

Debe señalarse que, en este contexto de emergencia, la Constitución establece que en su artículo 99, inc. 3 que *“Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.”*, supuesto que se ha verificado desde la declaración misma de la emergencia sanitaria ya reseñada.

Pero precisamente es la situación de emergencia, requiere que el Congreso de la Nación, y en lo que resulta de mi competencia este H. Senado de la Nación sesione a los fines de legislar en aquellas materias que se encuentran excluidas de modo absoluto de la posibilidad de ser legisladas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el dictado de Decretos de Necesidad y Urgencia. Tales como son la materia penal y especialmente la tributaria. Ello en virtud de la necesidad del Estado Nacional de asistir económicamente a las crecientes necesidades que se verifican en los sectores sociales que se ven afectados de modo directo por las consecuencias del aislamiento social.

Nunca en la historia institucional de la Argentina el dictado de los Decretos de Necesidad y Urgencia que se incluyeran en la reforma constitucional de 1994, ha estado tan justificado. Ello, sin perjuicio del control posterior que le cabe al Congreso en el marco de lo prescripto por la Constitución Nacional y la ley.

En efecto, la *necesidad y urgencia* receptada por la doctrina se basó, en su origen, en la imposibilidad de sesionar del Congreso. Sin embargo, nunca había sucedido, como hasta ahora, que realmente hubiera una efectiva imposibilidad de sesionar, no sólo prolongada en el tiempo sino, además, en un contexto en el cual no existen certezas de cuando se podrá volver a hacerlo.

La imposibilidad de sesionar presencialmente, supuesto fáctico de los Decretos de Necesidad y Urgencia, finalmente ha llegado. Y con dicho supuesto también hemos confrontado con las limitaciones constitucionalmente establecidas al Poder Ejecutivo Nacional.

Señalo que el H. Senado de la Nación ha dictado los actos necesarios para acompañar las medidas dispuestas por Poder Ejecutivo Nacional. En lo pertinente y en el marco de la situación declarada, el H. Senado de la Nación adhirió al Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de aislamiento social, preventivo y obligatorio por medio de la Resolución RSA-548/2020 y concordantes. En forma previa y mediante RSA-487/20 se dispuso de la asistencia al personal, se determinó guardias mínimas para garantizar el normal funcionamiento del H. Senado de la Nación y se dispuso la modalidad de Trabajo Conectado Remoto (TCR).

En este sentido debo señalar que los senadores que integran este H. Senado de la Nación, se encuentran en su gran mayoría en sus provincias de origen. Y sin perjuicio de las dificultades logísticas que implicaría su traslado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su reunión a los fines de sesionar en el recinto implica en los hechos, la ruptura de las premisas de distanciamiento social obligatorio entre personas, exponiendo así a los senadores y sus colaboradores.

Por ello este H. Senado ha analizado la aplicación del sistema remoto y/o virtual para sesionar, en aplicación del art 30 del reglamento cuyo texto reitero, expresa *“Los senadores constituyen Cámara en la sala de sus sesiones y para los objetos de su mandato, salvo en casos de gravedad institucional.”*

Reitero que hoy, sesionar presencialmente significa poner en riesgo la salud y la vida, no sólo de legisladores, legisladoras y del personal que necesariamente debe afectarse a la realización de cada sesión ordinaria o extraordinaria -y en un número importante-, sino de todos los grupos de personas vinculados familiarmente o en la vida comunitaria a esos cientos de personas que, además, están distribuidos en todo el territorio nacional.

Pero, además, no existe sólo el peligro sanitario. En la mayoría de los casos, por las características federales igualitarias de la composición del Senado, existe una imposibilidad fáctica que impide la presencia de los legisladores y legisladoras en el recinto ubicado en la Capital Federal ya que los vuelos de cabotaje se encuentran suspendidos y el transporte en general está afectado por la pandemia. (Conf. Res N° 73/20 del Ministerio de Transporte B.O. 25/03/2020 y sus modificatorias)

### **III.- EL ACCESO REMOTO O VIRTUAL**

En este sentido y en el marco de la situación excepcional que atravesamos como sociedad y en el marco de la emergencia sanitaria, se impulsa la realización de sesiones mediante una sistema remoto o virtual que permita tanto la conformación del quorum, así como el debate parlamentario y la votación mediante la utilización de tecnologías que permitan que dicha actividad se efectúe de modo remoto.

En tal sentido señalo que se proveerá de un sistema que permita la identificación en todo momento del senador que se encuentra participando, que garantice la seguridad de las votaciones que se realicen por dicha plataforma y la plena participación y seguimiento de los senadores del debate parlamentario.

En tal sentido quiero señalar que el 13 de abril de este año la Corte Suprema de Justicia dictó la Acordada 11/2020 en la que se estableció “ *la posibilidad de que los acuerdos de Ministros se realicen por medios virtuales, remotos o de forma no presencial - aspecto de necesaria implementación ante la situación de salud pública actual que demanda los*

*mayores esfuerzos de todos los actores sociales para promover el aislamiento- lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley 1285/58 -ratificado por ley 14.467- Y a los artículos 70 y 71 del Reglamento para la Justicia Nacional.*

*Esta posibilidad de acuerdos de Ministros por medios virtuales o remotos no reemplazará en ningún caso, en épocas de normalidad, a los acuerdos presenciales, que se seguirán llevando a cabo semanalmente como ha sido tradición del Tribunal.*

*IX) Que, no puede dejar de advertirse, la importancia que tiene esta medida ante la situación de emergencia pública sanitaria que atraviesa el país, originada en la propagación a nivel mundial, regional y local del coronavirus (COVID-19), y que demanda los mayores esfuerzos para adoptar las acciones que tiendan a lograr el máximo aislamiento social.”*

Y en tal sentido dispone la precitada Acordada N° 11/2020 que “4°) Disponer que, cuando no fuera posible la celebración de acuerdos de Ministros en forma presencial - conforme a lo previsto en artículo 11 del Decreto-Ley 1285/58-, estos podrán realizarse por medios virtuales o remotos con la misma validez que la prevista en los artículos 70 y 71 del Reglamento para la Justicia Nacional. Este dispositivo solamente podrá ser utilizado en situaciones excepcionales o de emergencia. No podrá reemplazar al acuerdo presencial, semanal de ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en situaciones habituales.”

Lo expuesto da cuenta de que otro poder del Estado, tal como es el Poder Judicial de la Nación, en su máxima autoridad, tal como es la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia de las actuales circunstancias excepcionalísimas, que obligan a modificar la modalidad de trabajo, mas no el fondo del mismo. Y téngase presente que, así como el H. Senado de la Nación es un órgano colegiado, también lo es la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

También dicha situación ha sido reconocida por los poderes legislativos de diferentes países, tales como el Senado de Brasil.

El H. Senado de la Nación ha implementado la utilización de nuevas tecnologías desde la presentación de los Proyectos mediante el sistema de Remisión Digital, implementado por RSP-11/12 y RSP 1/15. También y con motivo de la sanción

de las Leyes N° 26.653 (accesibilidad de la información pública en las páginas web) Ley N° 27.275 (acceso a la información pública) y la Ley N° 25.506 (firma digital), el H. Senado de la Nación dictó las DPP-96/17 y RSP-5/17, con la finalidad de incluir el uso de la firma digital en los documentos parlamentarios.

Y en el marco de la actual emergencia sanitaria y las medidas de aislamiento dispuestas el H. Senado de la Nación, a la fecha se han implementado las acciones a los fines de continuar con la actividad parlamentaria mediante la utilización de acceso virtuales o remotos.

En este sentido señalo que se desarrolló un portal de servicios de conexión a las aplicaciones internas del HSN llamado Senado Móvil para las personas que necesiten desarrollar sus tareas mediante el TCR (Trabajo Conectado Remoto) desde sus domicilios. Esta conexión se realiza de manera segura utilizando las credenciales oficiales de acceso a la red del Senado con su usuario y contraseña. Desde allí se pueden utilizar herramientas como: Intranet, GASFP, Sarha Online, Kernel, CUAM, SAI, COMDOC, Sistema Parlamentario, intercambio de archivos y otros. A tales fines se realizaron modificaciones a sistemas existentes para facilitar su utilización en forma remota.

También se desarrolló un sistema de acceso VPN para quienes utilizan otras aplicaciones las cuales son necesarias acceder utilizando escritorio remoto a sus PCs en las dependencias facilitando así su gestión.

Así mismo se habilitó un servicio de Mesa de Ayuda para poder centralizar todos los pedidos y requerimientos de soporte para poder dar intervención a las áreas correspondientes y ayudar a resolver las necesidades de acceso a los usuarios.

Se arbitraron los medios para que el personal que cuente con una casilla de correo oficial del Senado puede configurar la misma desde su dispositivo móvil, tablet o computadora poder acceder a su cuenta y estar notificados de las novedades internas que correspondan. Y se aplicó una política de ampliación del

espacio de almacenamiento de las casillas de correo oficiales para que en base a las necesidades de cada área se puedan hacer las ampliaciones requeridas.

Finalmente se implementó un sistema de Videoconferencias que permite la realización de reuniones de Comisión en base a las necesidades de la Secretaria Parlamentaria. Estas Videoconferencias pueden ser transmitidas en vivo a servicios de video como puede ser el caso de Youtube. Ello en el marco de lo dispuesto por la RSA N° 487/20, a cuyos fines se han elaborado diversos instructivos

#### **IV. LA GRAVEDAD INSTITUCIONAL**

Resulta evidente que las actuales circunstancias que atraviesa nuestro país y el mundo a raíz de la pandemia provocada por el COVID- 19 son excepcionales. Y la afectación de las posibilidades de desarrollo de la actividad legislativa constituyen una situación que reviste una gravedad institucional inusitada e inédita. Sagüés ha dicho que: *“En la jurisprudencia de la Corte Suprema la expresión ‘gravedad institucional’ comprende (en sentido amplio) aquellas cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad. La expresión ‘gravedad institucional’ corre pareja con otras que, con similar sentido, utiliza la Corte. Son las de ‘trascendencia institucional’, ‘notorio interés institucional’, ‘cuestión institucional seria’, ‘razones de interés general’, ‘situación que se proyecta sobre la buena marcha de las instituciones’...”* (SAGÜÉS, Néstor P., Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Tomo II, Astrea, 1992, p. 370).

También se ha señalado jurisprudencialmente que *“...configura una situación de gravedad institucional, en los términos de la doctrina de la Corte sobre el particular, lo cual justifica la apertura de la instancia de excepción para revisar lo decidido, superando ápices formales (Fallos: 312:640), en tanto se encuentran en juego “instituciones básicas de la Nación” (Fallos: 307:973) y ello se proyecta sobre la “buena marcha de las instituciones” (Fallos: 300:417; 303:1034; 311:2319), cuestiones que se pretenden salvaguardar mediante el remedio federal...”* (Dictamen del Procurador, Fallos 324:839)

En similar sentido debe recordarse lo expuesto en el Dictamen de la Procuración General de la Nación, al tratar el recurso de hecho deducido en la causa “Sociedad Aeronáutica San Fernando S.R.L. y otros c/ Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional- Dtos. 375/97 y 842/97”, que fue compartido en sus términos por ese Máximo Tribunal: “...cabe aceptar -en términos amplios- que la expresión ‘gravedad institucional’ alude a las organizaciones fundamentales del Estado, Nación o Sociedad, que constituyen su basamento, y que se verían afectadas en los supuestos en que se invoca; y que igualmente la Corte Suprema, para conservar nuestro sistema institucional y mantener la supremacía de la Constitución Nacional, se siente habilitada por el orden jurídico para seleccionar los problemas que, por la trascendencia de los intereses que afectan, no pueden escapar a su control constitucional mediante la alegación de obstáculos de índole formal o procesal” (Fallos, 323:337).

En “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Veterinarios y Obstetras de Córdoba c/ Medical S.R.L.”: la Corte Suprema expresó “...Que la gravedad institucional a que se refieren los precedentes mencionados existe, verbigracia, cuando lo resuelto en el apremio puede afectar la expedita prestación de los servicios públicos. **Pero también corresponde admitirla en los supuestos en que lo decidido excede del interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad...**” La Corte Suprema ha reiterado este concepto de gravedad institucional a lo largo de sus pronunciamientos. (Ver, entre otros, Fallos: 255:41; 290:266; 292:229; 293:504; 307:770 y 919; 255:41; 292:229; 324:533, 317:1076, etc.). (El resaltado es de mi autoría)

No hay duda alguna que las actuales circunstancias revisten una gravedad institucional como no se ha conocido en el mundo. Nunca. Y en el caso puntual sometido a vuestro conocimiento, refiere ni más ni menos a la posibilidad de funcionamiento mismo de uno de los tres poderes que conforma el Estado Argentino.



El funcionamiento del H. Senado de la Nación y de la H. Cámara de Diputados es imprescindible. Resulta inviable su funcionamiento ordinario, porque ello podría resultar en el compromiso de las vidas de los propios legisladores, del personal legislativo y todo su entorno familiar y comunitario. Y también resulta imposible el ejercicio de competencias legislativas en materia tributaria o penal por parte del Poder Ejecutivo Nacional porque este las tiene expresamente vedadas.

Y las actuales circunstancias requieren que el Congreso de la Nación ejerza, ineludiblemente sus facultades exclusivas.

El concepto de "gravedad institucional" fue acuñado pretorianamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al recurso extraordinario, y lo definió como aquellas cuestiones que exceden el mero interés de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad.

Esta circunstancia debe ser demostrada en punto a que lo resuelto comprometa el interés general y tenga la virtualidad de trascender el interés particular del impugnante para comprometer el interés de la comunidad en sus valores sustanciales y profundos, o que la cuestión pueda llegar a involucrar a alguien más que a los sujetos intervinientes.

Una primera pauta para delimitar la aplicación de la doctrina de la gravedad institucional es cuando en el caso bajo examen, el asunto discutido, compromete **las instituciones básicas de la Nación** (al decir de la CSJN), o, si se prefiere, **las instituciones principales del país, o las bases mismas del Estado** (cfr. Sagües, Néstor P. Der. Proc. Constitucional – Rec. Extraordinario, Tomo II, Astrea, 1992,370).

La teoría de la gravedad institucional *“advierde que la magnitud y trascendencia de determinados problemas requiere que la CSJN se pronuncie sobre ellos, aunque la cuestión no esté escrupulosamente contemplada en las causales clásicas del art. 14 de la ley 48, ni tampoco se*

*haya observado en la especie todos los muchos “apices formales” que normalmente exige el recurso extraordinario:*( cfr. Sagües, Néstor P. Der. Proc. Constitucional – Rec. Extraordinario, Tomo II, Astrea, 1992, 388).

En efecto, la admisión de cualquier planteo o recurso siempre debe estar vinculada a la existencia del carácter trascendente de la cuestión sometida a resolución del juzgador, y esa trascendencia puede estar dada tanto por el planteo de cuestiones de índole federal o constitucional, por sentencias arbitrarias, o por el concepto clásico de gravedad institucional, pero adviértase que siempre, a la par de tales causales deberá estar presente la significancia del fallo, la urgencia del conflicto, la repercusión social y la evaluación de los efectos que conllevará el mismo.

Esta Presidencia de la H. Cámara de Senadores de la Nación no desconoce la distribución de competencias de rango constitucional, pero tampoco desconoce que ha sido la precisamente la **gravedad institucional**, la herramienta que a lo largo de los años ha utilizado la Suprema Corte para superar los óbices formales que impedían el conocimiento de causas por parte del Supremo Tribunal.

Así lo señaló en el caso “*Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.*” (28/06/1967 Fallos: 268:126), donde la Corte Suprema hizo una recapitulación de la doctrina referente a la admisión de la pauta de la gravedad institucional en los procedimientos de apremio o ejecutivos. Allí dijo el Tribunal que *si bien, por vía de principio, el recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio —doctrina ésta que es aplicable, incluso, a las que versan sobre las excepciones opuestas en el curso de los procedimientos mencionados, sea que se las deniegue o se las admita— sólo la concurrencia de una cuestión que revista interés o gravedad institucional justifica la excepción al principio precedentemente enunciado, tesis que se ha extendido a los supuestos en que lo resuelto pueda resultar frustratorio de derechos de orden federal con perturbación, además, para una adecuada prestación de servicios públicos o para la percepción de la renta pública* . Agregó que la *gravedad institucional* requerida a los efectos de la pertinencia de la excepción, existe cuando lo

*resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la colectividad, y que no constituye óbice para la aplicación de tal doctrina el agravio que se vincula con la “magnitud” del apremio, ni tampoco la alegación de insuficiencia del juicio ordinario.”*

En el caso “*Penjerek, Norma Mirta s/ rapto y homicidio s/ incidente de recusación - 14/11/1963 - Fallos: 257:132*) expresó el Supremo Tribunal que “*cuando las cuestiones sometidas a juicio superan los intereses de los partícipes en la causa, de tal modo que ella conmueve a la comunidad entera, en sus valores más sustanciales y profundos, como sin duda ocurre en el proceso por rapto y homicidio en que se ha planteado la incidencia. En tales condiciones, tampoco es dable la demora en la tutela del derecho comprometido que requiere, en cambio, consideración inmediata, como oportuna y adecuada a su naturaleza.”*

En el caso “*Treviranus, Mónica Alejandra s/ adopción - (13/04/1973 - Fallos: 285:279)* se expresó que “*Que si bien es cierto que la cuestión apuntada involucra, en principio, aspectos regidos por el derecho común —como tales ajenos a la jurisdicción extraordinaria—, no es menos exacto que la gravedad y trascendencia del asunto traído a los estrados de esta Corte, en cuanto excede el interés de las partes y afecta al de la colectividad (Fallos: 255:41), toma procedente la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48. Porque, en definitiva, está en juego el derecho de los padres —no enumerado en forma expresa por la Constitución, pero ciertamente contenido entre los que de modo implícito reconoce el art. 33 — de ejercer respecto de sus hijos la autoridad y las obligaciones que les corresponden como consecuencia del vínculo establecido por el hecho de la procreación. En tal sentido, está resuelto que se justifica la apertura del recurso extraordinario si la cuestión reviste gravedad institucional, con miras a la debida preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional (Fallos: 257: 132; ver también 248:189; 260:114; 272:188, entre otros);*

En similar sentido se señaló en “*Pablo, Hilario; López, Simón Severo s/ querrela por injurias. Querrellado: Urrutia, Luciano y otros - (18/04/1978 - Fallos: 300:417)* , conforme el dictamen del Procurador, que fuese compartido por el Tribunal, se expresó “ *Estimo del caso poner de resalto que, según la doctrina corriente de V. E., el decisorio apelado en cuanto dispone la nulidad de las actuaciones sin resolver sobre el fondo del*

*asunto, no es la sentencia definitiva de la causa (confr. Fallos: 274:492; 275:111, sus citas y muchos otros).*

*Ello no constituye un óbice para la procedencia del recurso, pues, según creo, el de autos configura un caso en el que corresponde no extremar el rigor en la interpretación de las normas que regulan al remedio federal, en la medida que la intervención del Tribunal resulta necesaria para poner remedio a una situación cuyos alcances exceden el interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones (confr. sentencias del 23 de septiembre de 1976, del 12 de mayo y 7 de julio de 1977, en las causas F. 210, L. XVII, P. 141, L. XVII y K. 54, L. XVII, respectivamente).”*

En el caso “*Sociedad Aeronáutica San Fernando S.R.L. y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional - Dtos. 375/97 y 842/97*” (07/03/2000 - Fallos: 323:337) expresó el Procurador en su dictamen que “*de los diversos criterios y alcances con que la jurisprudencia de la Corte suprema hizo uso de la pauta valorativa de la gravedad institucional como medio para admitir el recurso extraordinario, es posible reconocer, como principio, que el Tribunal ha entendido aludir a aquellas situaciones que **“exceden el interés de las partes y atañen al de la Comunidad”** (Fallos: 286:257, 290:266; 306:489; 307:770, 919), o cuando están en juego **“instituciones básicas de la Nación”** (Fallos: 307:973), o la **“buena marcha de las instituciones”** (Fallos: 300:417; 303:1034), o cuando la cuestión incide **“en la prestación de un servicio público”** (Fallos: 308:1230), o cuando lo decidido tiene entidad suficiente para incidir en la percepción de la renta pública, circunstancia que revela prima facie un factor de retardo y perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad (Fallos: 313:1420; 314:258; 316:2922 y sentencia del 23 de noviembre de 1995, in re G.397.XXIX, “*Grinbank, Daniel Ernesto — incidente c/ Fisco Nacional — Dirección General Impositiva*”).*

*Es cierto que, expresiones como las aludidas precedentemente, no se hallan exentas de una zona de penumbra que caracteriza tanto al lenguaje jurídico como a los lenguajes naturales y que adolecen así —actual o potencialmente— de vaguedad.*

*Sin embargo, cabe aceptar —en términos amplios— que la expresión “gravedad institucional” alude a las organizaciones fundamentales del Estado, Nación o Sociedad, que constituyen su basamento, y que se verían afectadas en los supuestos en que se invoca; y que igualmente la Corte Suprema, para conservar nuestro sistema institucional y mantener la supremacía de la Constitución Nacional, se siente habilitada por el orden jurídico para seleccionar los problemas que, por la trascendencia de los intereses que afectan, no pueden escapar a su control constitucional mediante la alegación de obstáculos de índole formal o procesal. Al obrar de tal modo, la Corte actúa en cumplimiento de una alta tarea de política judicial, impuesta por la firme defensa del orden constitucional y afirmada de tal modo como su más delicada e ineludible función jurisdiccional (cf. BARRANCOS Y VEDIA; Fernando N., “Recurso extraordinario y Gravedad Institucional”, 2º ed. Actualizada, Abeledo Perrot, Bs. As., 1991, págs. 231/235).”* Dicho dictamen fue acogido por la mayoría que conformó el voto. (En todo lo casos, el resaltado me pertenece)

En el presente caso va de suyo **que no estamos frente a una alegación genérica de gravedad institucional**. Sino de circunstancias extraordinarias que revisten en sí mismas la *gravedad institucional*.

El H. Senado de la Nación no puede sesionar de modo presencial. Porque ello involucraría riesgos ciertos y comprobables para los senadores, y su entorno. El interés colectivo requiere de modo ineludible, imprescindible para la propia supervivencia de la sociedad en su conjunto que se legisle en determinadas materias. El Poder Ejecutivo Nacional no puede, ni siquiera por excepción ejercer facultades legislativas en materia tributaria y penal. Lo tiene expresamente prohibido. Y existe una cláusula reglamentaria que podría utilizarse a los fines de solucionar la crisis institucional y económica que esta situación está provocando al país. La cuestión federal involucrada en el caso es de meridiana claridad.

Y la certeza que se requiere solo podrá darla la intervención eficaz y expeditiva de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ella se expida de modo concluyente y que despeje toda duda o incertidumbre respecto a la constitucionalidad del trámite a adoptarse por parte del H. Senado de la Nación para el tratamiento de las leyes cuya sanción requiere de modo inmediato el futuro de la Nación Argentina y de toda, absolutamente toda su población.

Es en virtud de esta excepcionalísima circunstancia, del interés de la población toda, que depende sin posibilidad de alternativas posibles de que el Estado Nacional cuente con las herramientas legales para proveer lo necesario para el cumplimiento de las medidas exigidas por esta emergencia y con los recursos para abastecer a la población de alimentos, medios sanitarios y atención médica.

La urgencia de contar con dichas herramientas legales por parte del Estado es de modo tan inmediato e imperioso que, en virtud de ello es que solicitamos que la Corte Suprema se avoque al tratamiento urgente de esta situación tan apremiante y despeje toda incertidumbre que pudiese existir respecto al procedimiento que adoptará este H. Senado de la Nación y sin duda también la H. Cámara de Diputado, a los fines de proporcionar al Estado Nacional las herramientas legales para afrontar esta verdadera crisis como jamás nunca enfrentó nuestro país ni el mundo.

De vuestra respuesta y de la prontitud de la misma dependen millones de vidas humanas señores Ministros de la Corte.

#### **V.- LA ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA**

*El art. 322 del Cod. Proc. Civ. Y Com. establece “Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.*

*El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.”*

El artículo 322 del CPCyC expone que para la procedencia de la acción declarativa de certeza es necesario que exista una situación de incertidumbre. En efecto tal situación de incertidumbre existe, tal como se ha planteado precedentemente. La misma es respecto a la validez de la aplicación del art. 30 del Reglamento del H. Senado de la Nación a los fines de habilitar las sesiones de esta Cámara mediante medios remotos.

La fórmula utilizada por el legislador es: *“podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica...”*. De un análisis de dicha fórmula se desprende que la necesidad de certeza puede ser respecto a: a) la existencia de una relación jurídica, b) sobre el alcance o modalidad de una relación jurídica.

La incertidumbre puede proyectarse: a) sobre si existe una relación jurídica, b) cuál es el alcance o modalidad de una relación jurídica y c) sobre ambos supuestos de forma conjunta.

Los requisitos de procedencia mencionados se encuentran acreditados en el presente caso, por cuanto en el carácter invocado, el H. Senado de la Nación requiere superar un estado de incertidumbre sobre el alcance y modalidad de una relación jurídica concreta. Por ende, la declaración de certeza debe expresarse sobre: la posibilidad constitucional de que este H. Senado de la Nación aplique el art. 30 del Reglamento del H. Senado de la Nación para sesionar mediante la utilización de medios digitales debido a la situación de gravedad institucional generada objetivamente por el COVID19.

En las actuales circunstancias, sobre las que ya me he expresado suficientemente, hago saber que carezco de otro medio legal para darle fin inmediatamente al

estado de incertidumbre que motiva la presente demanda que garantice “igual eficacia o idoneidad específica”.

Debo recordar que la acción declarativa de certeza tiene un carácter preventivo. Como señalase esta Corte Suprema en el caso “*Provincia de Santiago del Estero c/ Gobierno Nacional*”, la acción declarativa constituye un recaudo apto para evitar un eventual perjuicio, toda vez que provee a la definición, ante los estrados del tribunal, de una relación jurídica discutida o incierta. Ello, en la medida que en la causa se observe la existencia de un interés real y concreto susceptible de protección legal actual. (Conf. Fallos 307:1379)

En el presente caso no existe una oscuridad de la norma, esto es el Art. 30 del Reglamento, que genere la incertidumbre, sino que la incertidumbre se presenta por no existir seguridad de que al aplicarse dicha norma no se menoscabe la Ley Fundamental. Se trata de una incertidumbre constitucional.

Recordando entonces el carácter preventivo de la acción declarativa, no existe otra vía idónea para hacer cesar el estado de incertidumbre generado por cuanto el proceso ordinario no responde a las características particulares de la articulación de la pretensión esgrimida que se plantea como una duda o falta de certeza sobre la interpretación y aplicación de una norma de naturaleza federal.

Debo añadir que la pretensión carece de un mero carácter consultivo o especulativo, puesto que el estado de incertidumbre planteado, se vincula directamente con el formal y sustancial funcionamiento de la H. Cámara de Senadores de la Nación en el contexto de emergencia actual. La acción meramente declarativa es preventiva y, en consecuencia, no es presupuesto de admisibilidad la existencia de un daño consumado.

Tal ha sido la tesis sostenida por la Suprema en el caso “*Newland, Leonardo A. c/ Provincia de Santiago del Estero*” (Fallos 310:606) y “*Asociación Civil Escuela Escocesa San Andrés y otros c/ Provincia de Buenos Aires*” (Fallos 310:977), en el que se sostuvo que “*La declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe*



*una declaración meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, constituye "causa" en los términos de la Ley Fundamental."*

Así mismo y en atención a la gravedad institucional, la urgencia ya explicada y que se trata de una cuestión de puro derecho, solicito que se imprima a la presente el trámite sumarísimo.

## **VI.- LEGITIMACION**

Que me encuentro legitimado para presentar esta acción e virtud de que el art. 57 de la Constitución Nacional establece que *"El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado..."*

Por su parte el art. 15 del precitado Reglamento establece *"A la hora fijada, el presidente llamará a sesión y si treinta minutos después no se ha logrado quórum en el recinto, ésta se levantará de inmediato."* Y el art. 16 determina que *"La mayoría absoluta del número constitucional de senadores hace Cámara."*

El art. 20 ordena que *"El presidente, luego de recibir la petición, dispondrá la respectiva citación para el día y hora que mejor estime, si no los ha señalado el cuerpo, según sea el asunto o las circunstancias del caso."*

El art. 25 expresa en lo pertinente que *"Los senadores que no puedan asistir a alguna sesión lo comunicarán al presidente; si su inasistencia hubiera de ser a más de tres sesiones consecutivas, solicitarán licencia. El Senado decidirá en cada caso, por una votación especial, si la licencia concedida a un senador es con goce de dieta o sin él."*

El Reglamento del H. Senado de la Nación dispone que

*"Art. 27 - Cuando transcurra uno de los días señalados para sesión ordinaria sin quórum para formar Cámara, la minoría presente, una hora después de la citación para la segunda sesión, puede reunirse y llamar a los inasistentes por citación especial para la sesión siguiente. La citación se hará por el presidente en dos diarios de la capital de la República, mencionando por sus nombres a los inasistentes, si así lo resuelve la minoría reunida."*

*“Art. 29 - Cuando se forme quórum, si subsiste la ausencia de alguno o algunos de los senadores conminados, el presidente dará cuenta del hecho a la Cámara para que adopte las medidas que crea convenientes.”*

El Reglamento de la H. Cámara de Senadores de la Nación ordena en el art. 32 que *“Las atribuciones y deberes del presidente son: **inc. a.)** Llamar a los senadores al recinto y abrir las sesiones desde su sitial; **inc. c.)** Mantener, de conformidad al Reglamento, el orden en la Cámara, dirigir las discusiones, y llamar a la cuestión y al orden y proponer se pase a cuarto intermedio; **inc. d.)** Proponer las votaciones y proclamar su resultado; **inc. f.)** Hacer citar a sesiones ordinarias, especiales y extraordinarias; **inc. k.)** Autenticar con su firma el Diario de Sesiones que servirá de acta y, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara; **inc. p.)** En general, hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignan.”*

También expresa el Reglamento en el art. 36 que *“Sólo el presidente habla en nombre del Senado, e informa a éste, en la primera sesión que se realice, de toda resolución que dicte o comunicación que expida en representación del cuerpo.”*

Actúo en esta presentación como la titular de uno de los dos cuerpos legislativos imprescindibles para la sanción de las leyes, tal cual lo establece la Constitución Nacional en su Segunda Parte, Título Primero, Sección Primera, Capítulo Segundo y toda vez que la incertidumbre aquí manifestada no solo afecta el modo de funcionamiento del H. Senado de la Nación que presido, sino además el modo en el que debo desempeñar las funciones propias de la Presidencia en este contexto de emergencia institucional .

## **VII.- PETITORIO**

1.- Me tenga por presentado en el carácter invocado, por parte, con el patrocinio legal correspondiente y por constituido el domicilio procesal.

2.-. Solicito que se habiliten días y horas inhábiles en los términos del artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por tratarse de un asunto que no admite demora, conforme lo establece la Acordada CSJN N° 4/2010.

3. -Tenga por promovida la presente acción declarativa de certeza y se habilite su tratamiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en atención a la extrema gravedad institucional de lo aquí planteado

4. - De modo URGENTE y mediante tramite sumarísimo, se dicte la declaración judicial de certeza disipando el estado de incertidumbre planteado.

Proveer de Conformidad

ES LO JUSTO

Cristina Fernández de Kirchner

Esteban P. Lopardo

T°67 F° 30° CPACF